

**DECRETO 075**  
**FECHA: ABRIL 05 DE 2019**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 01**

**Página: 1 de 6**



**POR EL CUAL SE RESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE SABANETA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA UNA VEZ SUPERADA LA EMERGENCIA AMBIENTAL Y EL EPISODIO CRITICO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las otorgadas por los artículos 2, 24, 79, 80, 209, 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 119 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado parcialmente por la Ley 1383 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que en uno de sus apartes, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política reza:

*"(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente"*.

Que el Alcalde Municipal como autoridad de tránsito, se encuentra facultado por el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, para expedir normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas; así mismo el artículo 119 ibidem preceptúa que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el Alcalde Municipal a través del Decreto 17 del 25 de Enero de 2019, estableció la rotación a la reglamentación de la medida de tránsito de pico y placa para el primer semestre del año 2019 en el Municipio de Sabaneta.

Que el área metropolitana del valle de aburra dentro del periodo de episodios de contaminación atmosférica declarado entre el 18 de febrero y 6 de abril de 2019, estableció la medida de pico y placa ambiental, mismo que el Municipio de Sabaneta acogió mediante decreto municipal.

Que el Estado de Prevención se declaró de acuerdo con el Plan Operacional para enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica POECA, por recomendación de la herramienta técnica que realiza el monitoreo y seguimiento a la calidad del aire en el Valle de Aburrá, el Sistema de Alertas Tempranas – SIATA.

Que el director del Sistema de Alertas Tempranas – SIATA, resaltó la importancia de las precipitaciones nocturnas presentadas en el área metropolitana, lo cual coadyuvo al lavado de contaminantes, y sumado a las medidas del estado de prevención establecidas, coadyuvó a que desde el punto de vista meteorológico y climático se pusiera fin al periodo de gestión de episodios.

DECRETO 075  
FECHA: ABRIL 05 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 2 de 6



Que la Subdirectora Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Maria del Pilar Restrepo Mesa, manifestó: "... las medidas implementadas lograron controlar de manera efectiva la contingencia, y que a partir del lunes 8 de abril se retoma el pico y placa habitual de Movilidad de acuerdo a como lo establecen los municipios del Valle de Aburrá en su decreto municipal, ya no se tendrá pico y placa de 6, sino de 4 dígitos."

Que en consecuencia el Municipio de Sabaneta restablecerá la rotación a la reglamentación de la medida de tránsito de pico y placa para el primer semestre del año 2019, establecido mediante el decreto 017 del 25 de enero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** A partir del lunes 8 de abril de 2019, se restablece en toda la jurisdicción del municipio de Sabaneta la rotación a la reglamentación de la medida de tránsito de pico y placa establecida para el primer semestre del año 2019.

En consecuencia, la medida se aplicará de la siguiente manera:

#### PARA VEHÍCULOS PARTICULARES:

Se restringe la circulación de vehículos particulares durante los periodos comprendidos entre las **07:00** y las **08:30** horas, y entre las **17:30** a **19:00** horas durante los días hábiles de la semana por grupo de vehículos, según el último número de su placa, **a partir del lunes ocho (8) de abril de 2019**, así:

| DÍA       | ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA |
|-----------|---------------------------|
| Lunes     | 6,7,8 y 9                 |
| Martes    | 0,1,2 y 3                 |
| Miércoles | 4,5,6 y 7                 |
| Jueves    | 8,9,0 y 1                 |
| Viernes   | 2,3,4 y 5                 |

#### PARA MOTOCICLETAS DOS TIEMPOS:

Se restringe la circulación de motos de dos tiempos durante los periodos comprendidos entre las **07:00** y las **08:30** horas, y entre las **17:30** a **19:00** horas durante los días hábiles de la semana por grupo de acuerdo al primer número de su placa, **a partir del lunes 8 de abril de 2019**, así:

| DÍA       | ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA |
|-----------|---------------------------|
| Lunes     | 4 y 5                     |
| Martes    | 6 y 7                     |
| Miércoles | 8 y 9                     |
| Jueves    | 0 y 1                     |
| Viernes   | 2 y 3                     |



**PARA VEHICULOS PÚBLICOS TIPO TAXI:**

Se restringe la circulación de vehículos públicos tipo taxi por jornadas de día completo entre las horas **06:00** hasta las **20:00** horas; la rotación de la medida de pico y placa para los taxis que circulan en jurisdicción del Municipio de Sabaneta seguirá conforme a lo establecido por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de la placa, **a partir del día lunes 8 de abril de 2019**, así:

| RESUMEN |         |         | RESUMEN |         |         | RESUMEN |         |         |
|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| PLACA   | MES     | DÍAS    | PLACA   | MES     | DÍAS    | PLACA   | MES     | DÍAS    |
| 0       | FEBRERO | 14-28   | 3       | FEBRERO | 5-19    | 6       | FEBRERO | 15      |
|         | MARZO   | 15-29   |         | MARZO   | 6-20    |         | MARZO   | 1-11    |
|         | ABRIL   | 8-22    |         | ABRIL   | 4       |         | ABRIL   | 9-23    |
|         | MAYO    | 7-21    |         | MAYO    | 2-17-31 |         | MAYO    | 8-22    |
|         | JUNIO   | 5-19    |         | JUNIO   | 10      |         | JUNIO   | 6-20    |
|         | JULIO   | 4-18    |         | JULIO   | 9-23    |         | JULIO   | 5-19    |
|         | PLACA   | MES     |         | DÍAS    | PLACA   |         | MES     | DÍAS    |
| 1       | FEBRERO | 8-22    | 4       | FEBRERO | 6-20    | 7       | FEBRERO | 4-18    |
|         | MARZO   | 4-18    |         | MARZO   | 7-21    |         | MARZO   | 5-19    |
|         | ABRIL   | 2-16-30 |         | ABRIL   | 5       |         | ABRIL   | 3-17    |
|         | MAYO    | 15-29   |         | MAYO    | 3-13-27 |         | MAYO    | 9-23    |
|         | JUNIO   | 13-27   |         | JUNIO   | 11-25   |         | JUNIO   | 7-21    |
|         | JULIO   | 12-26   |         | JULIO   | 10-24   |         | JULIO   | 15-29   |
|         | PLACA   | MES     |         | DÍAS    | PLACA   |         | MES     | DÍAS    |
| 2       | FEBRERO | 1-11-25 | 5       | FEBRERO | 7-21    | 8       | FEBRERO | 12-26   |
|         | MARZO   | 12-26   |         | MARZO   | 8-22    |         | MARZO   | 13-27   |
|         | ABRIL   | 10-24   |         | ABRIL   | 1-15-29 |         | ABRIL   | 11-25   |
|         | MAYO    | 16-30   |         | MAYO    | 14-28   |         | MAYO    | 10-24   |
|         | JUNIO   | 14-28   |         | JUNIO   | 12-26   |         | JUNIO   | 17      |
|         | JULIO   | 8-22    |         | JULIO   | 11-25   |         | JULIO   | 2-16-30 |
|         | PLACA   | MES     |         | DÍAS    |         |         |         |         |
| 9       | FEBRERO | 13-27   |         |         |         |         |         |         |
|         | MARZO   | 14-28   |         |         |         |         |         |         |
|         | ABRIL   | 12-26   |         |         |         |         |         |         |
|         | MAYO    | 6-20    |         |         |         |         |         |         |
|         | JUNIO   | 4-18    |         |         |         |         |         |         |
|         | JULIO   | 3-17-31 |         |         |         |         |         |         |

**PARÁGRAFO:** La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Estarán exentos de la medida del "Pico y Placa" del presente Decreto, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiles que usen gas natural vehicular, energía eléctrica (INLCUYE LAS MOTOS), siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.

26



3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos y /o elementos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos propiedad y/o vehículos contratados y acreditados por medios de comunicación, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de fotodetección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.
10. Motocicletas destinadas a la entrega de domicilios o mensajería, debidamente acreditadas con el certificado laboral expedido por la respectiva empresa al cual prestan el servicio o el carné que acredite la vinculación a la misma.
11. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, la cual deberá estar expresamente certificada o acreditada al igual que lo dispuesto en la Resolución 4575 del 7 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Transporte en lo relacionado con las personas con dificultad de movilidad, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para aplicar esta exclusión o exención se deberá solicitar a través de petición el registro ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
12. Vehículos acreditados para transportar valores.
13. Vehículos de transporte público colectivo.
14. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
15. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.
16. Vehículos de transporte terrestre automotor especial y placa blanca con la salvedad de los taxis y las restricciones establecidas bajo la resolución 12.482 de 2018 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, debidamente registrado en la licencia de tránsito, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre y cuando se encuentren plenamente identificados con los respectivos distintivos y logotipos de la empresa a la cual le prestan el servicio.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.
20. Vehículos oficiales y de representación debidamente acreditados, entendiéndose estos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas o al servicio de las mismas, destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.

**DECRETO 075**  
**FECHA: ABRIL 05 DE 2019**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 01**

**Página: 5 de 6**



21. Vehículos consulares (placa de color azul) en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; para los Cónsules Honorarios solo podrán tener como exento un vehículo.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores Judiciales, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría y Comisarios de Familia, Concejales, Personeros, Contralores y Vicecontralores, Registrador Municipal y/o Especial Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá, Congresistas, Diputados de la Asamblea de Antioquia y personas de la Unidad Nacional de Protección, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
23. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
24. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al Departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
25. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio debidamente argumentado sean autorizados por la Secretaría de Movilidad y Tránsito

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las anteriores excepciones se someten a un período de observación, de tal manera que, si se presenta abuso del beneficio concedido o efectos negativos sobre el mismo, podrán ser suspendidos en cualquier momento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que está exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la exención del vehículo que reemplazaría el ya inscrito.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para las excepciones dispuestas en los numerales 2, 10, 11, 20 21 y 22, se deberá previamente poner en conocimiento mediante petición u oficio, anexando los respectivos soportes en donde se indique la excepción aplicar por parte de la Secretaría de Movilidad y Tránsito, lo anterior con el fin de que estos vehículos no sean detectados a través de medios tecnológicos (Fotodetección).

**ARTÍCULO TERCERO.** Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Tránsito, adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

**ARTÍCULO CUARTO:** El no acatamiento a lo dispuesto en el presente Decreto, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24, C14 de la ley 1383 de 2010, el cual expresa:

*"Será sancionado con multa equivalente a (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:  
"Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..."*

86

DECRETO 075  
FECHA: ABRIL 05 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01


Página: 6 de 6




**ARTÍCULO QUINTO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación


Dado en Sabaneta a los cinco (5) días del mes de abril de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO**  
Alcalde del Municipio de Sabaneta 

  
**EDISON JULIÁN PINO TOVAR**  
Secretario de Movilidad y Tránsito

Proyectó: Johana López Posada  
Abogada – Contratista  
Secretaría de Movilidad y Tránsito

Revisó y aprobó: Sebastián Gómez Lotero   
Jefe oficina Asesora Jurídica